

CAPÍTULO VI

Daño en propiedad ajena



Artículos: 397 al 399 bis

Artículo 397. Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;**
- II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;**
- III. Archivos públicos o notariales;**
- IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y**
- V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.**

Artículo 397. Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR INCENDIO.

Si al acusado se le condenó por daño en propiedad ajena por incendio cometido por imprudencia, debe decirse que cuando la ley sanciona el daño en propiedad ajena por incendio, significa que se produce la alteración de la cosa con el consiguiente demérito, por fuego como medio, independientemente de que el fuego sea de grandes o pequeñas proporciones.

Amparo directo 3616/62. Felipe Nery Rodríguez. 24 de agosto de 1962. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXII, Segunda Parte, página 26 (IUS: 260145).

INCENDIO, CONNOTACIÓN DEL PELIGRO EN EL DELITO DE. Los tratadistas enseñan que pudiendo el incendio ser empleado como un arma para cometer un homicidio, como un instrumento de daño y destrucción, o como una maniobra de estafa, naturalmente existen diferencias en este hecho delictuoso, en cuanto al perjuicio, perversidad, alarma, etcétera; que basta que el agente haya prendido fuego en conocimiento de su acción, pues la ley supone en esta intención la previsión de los resultados posibles del incendio, de donde resulta que el peligro o posibilidad del peligro que puedan correr las personas, será para el juzgador uno de los índices principales, siendo ésta, por lo mismo, la verdadera connotación que el artículo 397 del Código Penal vigente para el Distrito y Territorios Federales, da a las palabras "con daño o peligro de".

Amparo penal directo 1918/32. Núñez Aguilar Álvaro. 7 de febrero de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Al Ministro José María Ortiz Tirado le fue admitida su excusa para conocer de este asunto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIII, página 702 (IUS: 312603).

INCENDIO QUE CAUSA DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. CONTIENE DIVERSOS ELEMENTOS AL DEL DELITO GENÉRICO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. CONCLUSIONES ACUSATORIAS SÓLO POR EL DELITO DE DAÑO GENÉRICO. SENTENCIA DE APELACIÓN QUE CAMBIA EL DELITO DEL DAÑO POR EL ESPECÍFICO DE INCENDIO; DEJA INDEFENSO AL ACUSADO, RESULTANDO VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

El artículo 399 del Código Penal configura la conducta de causar por cualquier medio daños, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, y señala para los responsables las sanciones del robo simple. A su vez, el artículo 397 del mismo ordenamiento, sanciona con prisión de cinco a diez años y multa de cien a cinco mil pesos a quienes causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona, o ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales, o archivos públicos o notariales, bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos y montes, bosques, selvas, pastos o mieses o cultivos de cualquier género. Como se advierte, en este último caso especial, con penalidad agravada, en la conducta concurren las siguientes circunstancias: a) los medios específicos de comisión deben ser incendio, inundación o explosión; y b) estos siniestros deben causar daño o poner en peligro a ciertos bienes con riesgo de alguna persona o a ciertos bienes enumerados en la ley por ser valiosos a la colectividad. El incendio es un delito muy grave, aun cuando el daño a la propiedad ajena o propia sea escaso, pues los criterios que informan este delito están en el espanto y conmoción en los ánimos que suscitan el incendio, en el peligro que puede ofrecer para las vidas humanas y en

la violación del derecho a la tranquilidad pública. También puede referirse el daño o peligro a la naturaleza de la cosa incendiada, cuando se trata de incendio suscitado en obras de servicio y utilidad públicos; en este caso no se considera la pérdida o el peligro de vidas humanas, sino el de bienes en que tiene especial interés la sociedad, que así queda agredida, no sólo en su tranquilidad, sino también en aquellos bienes, en cuya conservación todo ciudadano tiene interés y derecho; con estos criterios se explica la mayor punibilidad del incendio. Por consiguiente, para sentenciar por hechos delictuosos de tan graves consecuencias y mayor penalidad, es menester la congruencia entre el fallo y el delito señalado en la formal prisión y en la acusación, así como mediante pruebas claras y evidentes que condenen la perversa conducta del incendiario. De los conceptos anteriores se desprende el evidente perjuicio por la indefensión que sufre el inculpado cuando en la sentencia dictada en apelación se cambia el delito de daño genérico, materia de la acusación, por el delito de incendio que algunas legislaciones denominan crímenes que constituyen peligro público, al inspirarse en la idea de encontrar en el incendio, no un simple daño en cosa ajena o propia, sino un delito social, y así la ciencia moderna ha hecho del incendio un delito específico, diferente a aquél que consiste en el simple daño a las cosas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 459/68. Elías Jacobo Romano. 31 de enero de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 49, Sexta Parte, página 38 (IUS: 256014).

I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. FUGA DE REOS (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN). El artículo 143 del ordenamiento sustantivo aplicable, señala una circunstancia muy ajena a la que se refiere el proceso, como la de no aplicar sanción alguna al preso que se fugue, por este mismo hecho en sí, sino cuando obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o ejerza violencia en las personas, circunstancia que no se adecua al hecho que se le imputa al quejoso y que está perfectamente bien definido y clasificado como de daño en propiedad ajena, en virtud de que provocó un incendio para fugarse.

Amparo directo 6759/60. Miguel Ríos López. 1o. de diciembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLII, Segunda Parte, página 13 (IUS: 261208).

Esta tesis también corresponde al artículo 397, fracción IV.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA MEDIANTE INCENDIO. LA CAUSACIÓN DEL FUEGO CONFIGURA EL DELITO. De conformidad con el artículo 378, fracción I, del Código de Defensa Social aplicable, el delito de daño en propiedad ajena por medio de incendio se integra, precisamente, por la causación de fuego, con daño o peligro de bienes, expresamente determinados por las diversas fracciones del preinvocado artículo; lo cual significa que tal delito tiene la naturaleza de especial, cuya mayor penalidad se establece, en razón de la peligrosidad que revela objetivamente la utilización del medio expresamente establecido por el tipo. En los términos del artículo 378 mencionado basta que se pongan en peligro los bienes a que se hace referencia como objetos de la acción, para la

configuración del delito, por lo que la circunstancia de que los familiares del sentenciado y hoy quejoso sofocaron el fuego, impidiendo la destrucción total de la casa, no significa integración de tentativa delictuosa, sino, por el contrario consumación del delito.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 152/72. Porfirio Canche Uicab. 9 de febrero de 1973. La publicación no menciona la votación en el asunto. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 50, Sexta Parte, página 27 (IUS: 255957).

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR INCENDIO. COPROPIETARIOS (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN). La fracción I del artículo 378 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, dice: "Se impondrá sanción de seis a doce años de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por otro u otros delitos que resultaren cometidos, al que por medio de incendio o de explosión, cause daño o peligro: I. En un edificio o en sus dependencias, o en una vivienda o cuarto que estén habitados, o destinados para habitación. Si no lo estuvieren, se impondrá la mitad de las sanciones mencionadas". Ahora bien, si en el caso, el quejoso intencionalmente provocó el incendio de la finca, es infundado que alegue inexacta aplicación de dicha disposición legal, por la circunstancia de que le pertenece el cincuenta por ciento del predio, pues aun cuando esto fuera cierto, los daños causados por el incendio recayeron también en la parte que no le pertenece, de manera que la circunstancia apuntada no sería apta para quitar el carácter delictuoso a los hechos que ejecutó.

Amparo penal directo 3730/52. Sosa Aguilar Juan. 6 de septiembre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 1929 (IUS: 384459).

II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;

ABUSO DE CONFIANZA Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (ORDEN DE APREHENSIÓN). No es violatoria de garantías la orden de aprehensión reclamada, dictada contra el quejoso, por los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena, si la ofendida celebró con el ahora quejoso, un contrato de compra-venta condicional, con reserva del dominio, respecto de un camión, contrato por virtud del cual la mencionada ofendida se obligó a vender al ahora quejoso, y éste a comprar a aquélla, el aludido camión, celebrándose la venta bajo condición suspensiva, pues la vendedora se reservó la propiedad del vehículo hasta que el precio convenido y sus derivaciones legales quedaran íntegramente pagados, quedando enterado el comprador de que mientras no estuvieran pagadas esas prestaciones, no podría vender, gravar, arrendar ni enajenar de ningún modo el camión; pero el ahora quejoso, a pesar de que dejó de pagar en los plazos convenidos, despojó el vehículo de accesorios y de otras partes y lo deterioró en su mecanismo hasta el grado de dejarlo inservible, disponiendo en su provecho de los accesorios y las partes indicados.

Amparo penal en revisión 10272/49. Ojeda Hijuelos Humberto. 9 de diciembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVI, página 2332 (IUS: 299467).

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR INCENDIO. No se surtieron en la especie los requisitos establecidos por la fracción II del artículo 397 del Código Penal del Distrito Federal, si faltó la posibilidad real de un peligro grave para los habitantes de la vecindad donde se efectuó la incineración de las ropas de la ofendida; por lo que, en las circunstancias expresadas debió aplicarse el artículo 399, referente al daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, que se castiga con las sanciones del robo simple.

Amparo penal directo 2019/52. Sánchez Martínez Prisciliano. 6 de septiembre de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIII, página 745 (IUS: 297452).

Esta tesis también corresponde al artículo 399.

III. Archivos públicos o notariales;

IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. Las consideraciones hechas sobre el delito de daño en propiedad ajena en el sentido de que el hecho debió estimarse comprendido dentro del artículo 399 del Código Penal y no en la hipótesis del artículo 397 del mismo ordenamiento legal, carecen de consistencia, ya que según se desprende del conjunto de pruebas existentes en autos, la intención de los que participaron en los hechos fue incendiar la presidencia municipal de cierto lugar y, para tal efecto, se procuraron los elementos necesarios, y por lo que si el daño fue consecuencia del incendio, es aplicable el último de los dispositivos citados, que establece penalidad de cinco a diez años de prisión por la causación del incendio con daño o peligro, ya que lo que aquí se sanciona es el

hecho de producir el incendio creando una situación de lesión efectiva a la propiedad o de simple peligro a ella, mientras la hipótesis legal del artículo 399 se refiere a la causación del daño cuando la voluntad está encaminada, previa representación del hecho, precisamente a tal daño, con independencia del medio usado.

Amparo directo 3940/60. Aristeo Balam Méndez y coags. 24 de agosto de 1960. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXVIII, Segunda Parte, página 45 (IUS: 261596).

Véase la tesis: "DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. FUGA DE REOS (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)." en este artículo 397, fracción I, página 2775.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. INCENDIO. La ley (artículo 397, fracción IV, del Código Penal), no sólo sanciona el incendio cuando produzca daños, sino que también se refiere a la posibilidad de los mismos, esto es, al peligro en que puedan colocarse las bibliotecas, los museos, los templos, las escuelas, los edificios, los monumentos públicos, etcétera.

Amparo directo 4660/58. Lorenzo Jiménez Hernández. 6 de abril de 1959. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXII, Segunda Parte, página 80 (IUS: 262860).

V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR CULPA. Es correcta la declaratoria de culpabilidad del quejoso como autor del delito de daños, en razón de que admite que por un descuido dejó que el agua que utilizaba en el riego de su parcela inundara la de la ofendida, determinando que no germinara el trigo que ésta había sembrado por la inoportunidad del riego, no obstante que conocía que dada la topografía del lugar, había partes bajas que atravesaban el canal por lo que era posible que se derramara el agua si no se conjuraba el riesgo oportunamente.

Amparo directo 6617/61. Pedro Sarabia Ortega. 17 de noviembre de 1961. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LIII, Segunda Parte, página 24 (IUS: 260599).

INCENDIO DE BOSQUES, DELITO DE. Aun en el caso de que pertenecieran los bosques incendiados al querellante, procedía la consignación y condena del acusado, si quedó comprobada su responsabilidad como autor del incendio de bosques, penado por la fracción V del artículo 397 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Indulto 4/49. Rojas Pérez Manuel. 17 de febrero de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVII, página 1435 (IUS: 299042).

Artículo 398. Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

Véanse las tesis de rubro:

"ACUMULACIÓN EN MATERIA PENAL." en el artículo 64, página 850;

"ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, DELITOS DE." en el artículo 62, página 832;

"ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. IMPRUDENCIA." en el artículo 62, página 832; y

"DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y DESPOJO, DELITOS DE (PRESCRIPCIÓN)." en el artículo 395, fracción I, página 2725.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y HOMICIDIO (ACUMULACIÓN). Si la destrucción o deterioro de una prenda de ropa se causa en el mismo evento de cometer el homicidio, es incuestionable que este último absorbe tal daño, por ser más relevante, pero si no se trata de unidad de acción con pluralidad de daños, sino de dualidad de acciones que determinó la dualidad de eventos si bien, existiendo unidad de ofensa por parte del sujeto activo; los tipos penales son diferentes, porque los bienes protegidos por el derecho son distintos, esto es, la vida del ofendido y la prenda que figuraba en el patrimonio de éste, y por lo mismo aquélla están penalmente reprimidos en forma destacada y de acuerdo con el instituto de la acumulación real de delitos.

Amparo penal directo 1115/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el

nombre del promovente. 28 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 3181 (IUS: 295734).

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y VIOLACIÓN, COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE. Coexisten los delitos de daño en propiedad ajena y violación, si las roturas de la ropa se debieron forzosamente a la violencia que los acusados ejercieron sobre la ofendida para lograr cópula con ella, pues aun cuando los daños no fueran sino una consecuencia de la violencia, no pueden estimarse subsumidos en ésta, toda vez que lesionan un bien jurídico patrimonial, protegido por el delito de daño en propiedad ajena, diferente de libertad sexual, protegida por el tipo descriptivo de la violación.

Amparo directo 2030/54. 20 de octubre de 1956. Cinco votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Amparo directo 1826/54. Ángel Juárez Pérez. 20 de octubre de 1956. La publicación no menciona la votación.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 283 (IUS: 292940).

Véase la tesis: "IMPRUDENCIA. ACUMULACIÓN IDEAL DE LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA." en el artículo 18, página 426.

ROBO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. Aun cuando es cierto que una vez en poder del ladrón el bien robado, los actos de disposición por aquél ejecutados, deben considerarse de agotamiento del delito, sin embargo, hay algunos que por su propia naturaleza implican la realización de un tipo diverso en cuyo caso el comportamiento así efectuado es configurador de un nuevo delito. Tal ocurre cuando se causan daños al mueble del cual previamente se apoderó el ladrón, pues siendo ajeno, el acto del daño no puede considerarse como agotamiento del delito, sino independiente del robo, y por ende, constitutivo de otra figura autónoma.

Amparo directo 2978/61. Julio Cadena Moro. 8 de septiembre de 1961. Mayoría de tres votos. Disidentes: Agustín Mercado Alarcón y Juan José González Bustamante. Relator: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LI, Segunda Parte, página 93 (IUS: 260769).

ROBO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. ACUMULACIÓN REAL. Hubo indudablemente concurso real de delitos y por lo mismo estuvo en lo justo el sentenciador al acumular las penas, si el daño en propiedad ajena y el robo se cometieron no con un solo acto, sino precisamente en actividades diversas, puesto que primero procedieron los agentes a efectuar la horadación de un muro y posteriormente a apoderarse de bienes ajenos, muebles, sin derecho y sin consentimiento de las personas autorizadas para disponer de los mismos con arreglo a la ley.

Amparo directo 1621/57. Alfredo Morales Velázquez. 6 de noviembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 11/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVII, Segunda Parte, página 276 (IUS: 263405).

VEHÍCULOS. IMPRUDENCIA. Se encuadra el comportamiento del reo como constitutivo de los delitos de homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena por imprudencia, si está irrefragablemente demostrado que trató de rebasar a un vehículo que se encontraba estacionado en la carretera en el preciso momento en que se desplazaba otro, invadiendo la cinta asfáltica en la parte que correspondía al que transitaba en sentido contrario; pues con sólo que hubiera hecho alto en la marcha, atrás del camión que se encontraba estacionado al lado derecho de la carretera, esperando a que pasara el otro vehículo, hubiera bastado para conjurar el percance y evitar así el daño que resultó.

Amparo directo 4134/58. Domingo Cuevas González. 10 de septiembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVII, Segunda Parte, página 99 (IUS: 262363).

VÍAS DE COMUNICACIÓN, DELITOS CONTRA LAS, Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. La responsable acertadamente tuvo por acreditados los elementos constitutivos de los delitos de daño en propiedad ajena por imprudencia, y contra las vías de comunicación, pues el examen de las constancias permite comprobar los elementos constitutivos de esos delitos y la culpabilidad del quejoso en los mismos, ya que se demostró que manejaba en estado de ebriedad un vehículo de motor y sin disminuir su velocidad en un tramo de circulación que se encuentra en reparación y que lo obligaba a ello,

se colisionó con otro vehículo que se encontraba adelante del suyo, dañándolo, siendo improcedente lo alegado por el quejoso en el sentido de que no se acreditó violación alguna a los reglamentos de tránsito, pues ésta quedó constituida por la señalada falta de precaución o de cuidado para manejar, del quejoso al acometer con su vehículo al del ofendido.

Amparo directo 7109/61. Germán Ordóñez Sánchez. 26 de febrero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LVI, Segunda Parte, página 65 (IUS: 260501).

Artículo 399. Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple.

Véase la tesis: "ABIGEATO, APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA SANCIÓN DE, AL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA." en el artículo 381 bis, página 2502.

ARRENDATARIO, RESPONSABILIDADES DEL.

Aunque estén comprobados los desperfectos habidos en la finca dada en arrendamiento, no puede juzgarse demostrado el cuerpo del delito de daño en propiedad ajena, ni la presunta responsabilidad del arrendatario, si no se encuentran elementos que vengan a demostrar que esos desperfectos se debieron a una deliberada intención de causarlos y no al simple desgaste por el uso, o abuso, o mal tratamiento de la finca arrendada que sólo produciría responsabilidades de carácter civil, derivadas del contrato de arrendamiento, y faltando la demostración del dolo falta también la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del procesado.

Amparo penal en revisión 675/42. Flores Daniel. 8 de julio de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIII, página 521 (IUS: 308239).

Véase la tesis: "ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN POR CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR IMPRUDENCIA. DIFERENCIAS." en el artículo 62, página 831.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. ALCANCE DE LA VALORACIÓN DEL. Tratándose del delito de daño en propiedad ajena, no es necesaria la valoración de los daños, para que se configure el delito, pues lo que la ley penal sanciona, es el daño material causado; y si éste no es valorado, tratándose de delitos intencionales, únicamente la falta de valoración es motivo de que el delito se sancione en la más leve forma que la propia ley penal establece (artículo 370 y 399), pero el valor del daño no puede considerarse como elemento material del cuerpo del delito, sino sólo como guía para la determinación de las sanciones, en función a la magnitud específica de los daños causados.

Amparo directo 3008/62. Francisco Alcántara Gómez. 17 de enero de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXVII, Segunda Parte, página 13 (IUS: 260027).

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CONTRA AGENTES DE LA AUTORIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. Si de autos resulta que el inculcado al ser detenido por un policía, deterioró el uniforme de éste, se configura el delito de daño en propiedad ajena, en contra de un agente de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Amparo directo 8883/61. Humberto Góngora Solís. 22 de agosto de 1962. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXII, Segunda Parte, página 26 (IUS: 260146).

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, DELITO DE.

La determinación de la pertenencia de la cosa destruida no es elemento integrante del delito de destrucción en propiedad ajena, siendo bastante para que se configure esta especie criminosa que, como lo exige la ley, se trate de una cosa no perteneciente al infractor, o de cosa propia en perjuicio de tercero.

Amparo penal en revisión 5322/47. Ramos José Concepción y coagraviado. 4 de febrero de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIX, página 706 (IUS: 301217).

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, DELITO DE (DEPOSITARIOS). La depositaria constituida en la persona del acusado, en modo alguno podría implicar para el una responsabilidad criminal o, cuando menos, presunciones de responsabilidad, al destruirse las cosas que son objeto del depósito, a menos que se alleguen datos u otros elementos que indiquen o hagan presumir esa responsabilidad. Si falta esta última circunstancia la destrucción de los bienes objeto del depósito sólo podría tener efectos civiles, pero en modo alguno consecuencias de carácter penal.

Amparo penal en revisión 5675/45. Martínez Morales Miguel Ángel. 11 de enero de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 146 (IUS: 304369).

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). Los elementos que constituyen el daño en propiedad ajena son: a) causar daño o destrucción; b) que el daño o la destrucción se originen en cosa ajena, esto es, en aquella sobre la cual no se tenga derecho alguno; c) que cuando se cause la destrucción o el daño en cosa propia, se perjudique un tercero, lo que no acontece si mediante una escritura en el Registro Público, se comprueba que el acusado adquirió en propiedad el bien que se dice dañó con sus actos y que estaba en depósito en un juicio sucesorio, porque con dichos actos no perjudicó a tercero.

Amparo penal directo 5249/45. López Trinidad y coags. 25 de octubre de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XC, página 1081 (IUS: 303656).

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE SINALOA). El artículo 364 del Código Penal del Estado, define el delito de daño en propiedad ajena, diciendo que se comete cuando, por cualquier medio, se cause daño, destrucción o deterioro de una cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, definición que supone un acto positivo, intencional o imprudencial, del delincuente, de no ser así, podrá existir cualquier otro delito, pero no el de que se trata.

Amparo penal en revisión 9017/45. Montiel Cenobio. 29 de agosto de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 2267 (IUS: 304061).

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, EN RELACIÓN CON DERECHOS AGRARIOS. Suponiendo que el

ejido al que pertenecen los quejosos sea el propietario del inmueble objeto del delito, por haberle sido dotado por resolución presidencial, no por ello tienen derecho éstos de introducirse al inmueble y causar daños, cuando el bien citado se encuentre en posesión de otra persona, pues para hacer valer sus derechos agrarios deben acudir ante las autoridades competentes para aplicar la ley y hacerla cumplir, ya que nadie puede causar daños al plantío de otro, con la única finalidad de hacerse justicia por su propia mano, conducta que es ilegal conforme a la ley agraria, e ilícita de acuerdo con la ley penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 49/89. Vicente Nicolás Miguel y Santiago Medina Hernández. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 243 (IUS: 228253).

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA ESTANDO EN DISPUTA LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE UN BIEN. Se configura el delito de daño en propiedad ajena no sólo cuando se lesione, deteriore o destruya algún bien que no pertenezca al sujeto activo sino que también se estima delictuosa la conducta de aquel que dañe, destruya o deteriore cosa propia en perjuicio de otro. Por consiguiente, puede suceder que estando en disputa la propiedad o posesión de un inmueble, o aun suponiendo que éste corresponda al inculpado, un tercero que viene a ser ofendido lleve a cabo la siembra de plantas en ese inmueble y de resultar destruidas por quien se estima dueño de la finca, la conducta de éste es sancionable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 94/91. Lorenzo Flores Varillas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 164/88. Fausto Santos Nepomuseno. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Diciembre, página 177 (IUS: 221028).

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. EXISTE ENTRE COPROPIETARIOS. De la interpretación sistemática de los artículos 412, fracción I, y 414 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que el delito de daño en propiedad ajena es susceptible de configurarse entre copropietarios, cuando uno de ellos causa deterioros en el bien indiviso en perjuicio de su condueño; por tanto, si en la causa penal se acredita que el copropietario destruyó las tuberías del inmueble común, es evidente la comisión del ilícito mencionado, aun cuando la posesión de dicho inmueble la detentaran los arrendatarios del copropietario ofendido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 368/96. Matías Hernández Vázquez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, tesis VI.2o.131 P, página 514 (IUS: 201119).

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, INEXISTENCIA DEL DELITO DE, CUANDO LOS HECHOS PROVIENEN DE UN CONTRATO CIVIL.

El delito de daño en propiedad ajena no se acreditó, si no se justificó que el "daño" se haya causado en cosa ajena o en perjuicio de tercero, sino más bien que el problema jurídico deriva de un acuerdo de voluntades que la supuesta ofendida unilateralmente rescindió; y como tratándose de relaciones originadas por un contrato civil al amparo de esas leyes deben resolverse, hay que concluir que la conducta desplegada por el inculcado no encuadra en el tipo del ilícito de referencia. Aceptar lo contrario permitiría la continuación de prácticas viciadas en detrimento de la administración de justicia; pues aun cuando cierto es que la división entre el dolo civil y el penal es leve, esto no explica que los jueces penales yerren al considerar conductas puramente civiles como delictuosas, en beneficio de quienes a sabiendas del origen meramente privado de los hechos, solicitan la intervención represiva del Estado para deshacer las obligaciones contraídas al amparo de leyes civiles, desvirtuando en tal forma ambas doctrinas jurídicas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 339/985. Sergio Carballo Chacón. 26 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 145 (IUS: 247689).

Véase la tesis: "DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, INEXISTENCIA DEL DELITO DE, CUANDO SÓLO ES EL MEDIO COMISIVO PARA COMETER EL DE DESPOJO." en el artículo 395, fracción I, página 2725.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL, PENALIDAD DEL. Es erróneo suponer que el artículo

399 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales admita la fusión de los elementos conformadores y normativos de las figuras delictivas, el robo y el daño en propiedad ajena, pues lo único es que el juzgador aplique la penalidad del robo simple a los casos de daño en propiedad ajena intencional.

Amparo directo 3450/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 30 de julio de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 308 (IUS: 293223).

Véanse las tesis de rubro:

"DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. MUROS MEDIANEROS." en el artículo 8o., página 83; y

"DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS." en el artículo 60, página 810.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, POR EL PROPIETARIO. DELITO DE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS). Si el reo, sin el consentimiento del arrendatario de una casa de su propiedad, deterioró la casa en cuestión, por cuyo motivo el arrendatario se vio obligado a desocupar el inmueble, cometió el delito de daño en propiedad ajena, pues conforme al artículo 260 del Código Penal del Estado, es responsable de este delito el que destruye cosa propia en perjuicio de tercero.

Amparo penal en revisión 2282/46. Cervantes Pedro N. 19 julio de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 675 (IUS: 303920).

Véase la tesis: "DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR INCENDIO." en el artículo 397, fracción II, página 2776.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. POSESIÓN PARA LOS EFECTOS DEL DELITO DE. Si se acredita que los inmuebles en los que se llevó a cabo la tala de árboles se encuentran en posesión de los ofendidos, con ello se demuestra el acto jurídico consistente en el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa, que a su vez genera el interés jurídico de éstos, en relación a esos bienes que fueron dañados, independientemente de que los títulos de propiedad que presentaron estén afectados o no de inexistencia o de nulidad; sin que tengan aplicación al caso los criterios civilistas que se refieren a la propiedad y a la posesión, ya que en el derecho penal se atiende a la realidad concreta de los hechos expuestos y no a las hipótesis de la ley civil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 213/92. Jesús León Avendaño y otros. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Amado Chiñas Fuentes.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Septiembre, página 259 (IUS: 218506).

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. SU EXISTENCIA ES SUSCEPTIBLE DE ACREDITARSE CON PRUEBAS DISTINTAS A LA FE MINISTERIAL DE AQUÉL. Es incorrecto estimar que la existencia de un daño patrimonial sólo sea susceptible de acreditarse con la fe ministerial practicada por el representante social, pues si bien es cierto que éste es el medio idóneo para

acreditar tal daño, también lo es que por su propia naturaleza puede demostrarse con diversos medios de convicción que lleven a concluir su existencia, como sucede cuando en la causa penal obran placas fotográficas, parte informativo del evento rendido por agentes de la Policía Federal de Caminos, testimonios y declaraciones tanto del ofendido como del sujeto activo sobre la versión de los hechos que produjeron el daño en propiedad ajena.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 338/97. Hans Dieter Arendt. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVI, Segunda Parte, página 44, tesis de rubro: "DAÑO EN PROPIEDAD AJENA."

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, tesis VI.2o.198 P, página 479 (IUS: 197439).

Véanse las tesis de rubro:

"DESPOJO. ACTOS DE OCUPACIÓN QUE NO CONFIGURAN ESE DELITO." en el artículo 395, fracción I, página 2729;

"DESPOJO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA." en el artículo 395, fracción II, página 2765;

"DESPOJO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, DELITOS DE." en el artículo 395, fracción I, página 2755; y

"DESPOJO Y DAÑOS. CASO EN QUE NO PUEDEN COEXISTIR." en el artículo 395, página 2724.

EJIDOS. Una vez que se ha dado la posesión definitiva, los ejidatarios disfrutan de los bienes que constituyen esos ejidos, en calidad de dueños, y adquieren el derecho de que se les considere como propietarios, en tanto no pierdan esa posesión, por virtud de sentencia que pronuncie la Corte, contra el fallo presidencial; por consiguiente, los actos del antiguo propietario, tendentes a explotar dichos terrenos, o a ejercitar en ellos acto alguno de dominio, constituyen el delito de daño en propiedad ajena, que merece pena corporal; y por lo mismo, la orden de aprehensión que por tales actos se dicte, no es violatoria del artículo 16 constitucional.

Amparo penal en revisión. Zorrilla Manuel. 22 de abril de 1926. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XVIII, página 856 (IUS: 283289).

IMPRUDENCIA. CONDUCTORES DE VEHÍCULOS. Si el reo acepta la circunstancia de que parpadeó en el momento preciso en que se produjo el percance; ello revela que se quedó transpuesto por el sueño en un breve instante que fue suficiente para que perdiera el control del vehículo, produciéndose la volcadura que determinó el deterioro del mismo. Luego, es correcta la resolución que establece el juicio de la autoridad responsable al encuadrar su comportamiento como constitutivo del delito de daño en propiedad ajena por imprudencia, ya que el daño que resultó, no sólo era previsible, sino también evitable.

Amparo directo 2444/59. Francisco Javier Romo Vargas. 20 de agosto de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVI, Segunda Parte, página 83 (IUS: 262414).

IMPRUDENCIA, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, POR. Es de conocimiento general el peligro que implica el manejo de un arma de fuego por la facilidad con que puede escaparse un tiro, por lo que si una persona saca su pistola, la maneja en presencia de sus acompañantes y al escapársele un tiro causa un daño, debe considerarse que obró con notoria imprudencia por haber causado un daño haciendo algo contrario a la ordinaria capacidad de previsión.

Amparo directo 2734/63. Mario Martínez Arias. 25 de septiembre de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Quinta Época:

Tomo CXIX, página 2810. Amparo directo 3368/51. 15 de agosto de 1953. Mayoría de tres votos.

Tomo CXVIII, página 956. Amparo directo 1832/53. 25 de julio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Tomo XCVIII, página 908. Amparo directo 5869/48. Galindo Enrique. 29 de octubre de 1948. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXVII, Segunda Parte, página 13 (IUS: 259488).

REPARACIÓN DEL DAÑO. SU PAGO NO EXONERA DE LA PENALIDAD. El pago de la reparación del daño respecto al delito de daño en propiedad ajena intencional en manera alguna exonera al activo de la penalidad que le corresponde por su conducta ilícita, en virtud de que la reparación del daño es una cuestión completamente diferente a la sanción impuesta en relación al tipo penal, ya que la primera es el resultado directo,

consistente en el perjuicio causado a una determinada persona ya sea física o moral, a través del proceder penalmente reprochable, y en la segunda constituye la consecuencia legal originada por la conducta en sí misma que tipifique el delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 339/89. Miguel Ángel Gómez Flores y otros. 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 780 (IUS: 211888).

Véanse las tesis de rubro:

"ROBO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA QUE RECAE SOBRE EL OBJETO MATERIA DEL APODERAMIENTO." en el artículo 367, página 2416; y

"VÍAS DE COMUNICACIÓN, ATAQUES A LAS FERROCARRILES." en el artículo 169, página 1341.

Artículo 399 bis. Los delitos previstos en este título se perseguirán por querella de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querella para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley.

Se perseguirán por querella los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395.

Artículo 399 bis. Los delitos previstos en este título se perseguirán por querella de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querella para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, CARÁCTER DEL OFENDIDO EN EL DELITO DE. Tratándose del delito de daño en propiedad ajena, no se requiere el acreditamiento de la legítima propiedad del inmueble dañado por parte del ofendido, para la configuración del tipo legal en comento, sino que para ello sólo es necesario que

se acredite la ajenidad de la cosa dañada, surtiéndose el requisito a que se refiere el artículo 399 bis del Código Penal para el Distrito Federal, inclusive cuando la petición de parte ofendida proviene del simple poseedor, admitiendo la doctrina, que puedan serlo tanto el propietario como aquél, esto es cualquier persona que tenga el *ius possessionis* (que emana del pleno derecho real del dominio) o la posesión derivada como protección provisoria (*ius possidendi*) constitutiva del derecho real de posesión.

Amparo directo 6409/85. Gustavo Torres Anzures. 22 de enero de 1987. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Séptima Parte, página 131 (*IUS*: 245036).

Véase la tesis: "DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO, DELITO DE, PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL. NO ES

PERSEGUIBLE DE OFICIO, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CON UNO DE LOS VEHÍCULOS SINIESTRADOS SE PRESTE UN SERVICIO PÚBLICO FEDERAL DE AUTOTRANSPORTE." en el artículo 60, página 810.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA SOBRE BIENES DE LA NACIÓN. ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, POR FALTA DE QUERELLA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA. De conformidad con el artículo 399 bis del Código Penal para el Distrito Federal, el ilícito de daño en propiedad ajena, siempre se perseguirá a petición de la parte ofendida, ahora bien, si el delito por el que se libró la orden de aprehensión, fue el de daño en bienes propiedad de la nación, en virtud de que con la acción desplegada se destruyó un inmueble en el que se encontraba construido un templo, es evidente que la querella respectiva debió haber sido presentada por un representante del gobierno federal, concretamente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, ya que ésta, de conformidad con los artículos 2o., fracción III y 8o., fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales, es la encargada de poseer, vigilar, conservar o administrar los inmuebles de propiedad federal destinados a un servicio público, como son aquellos en los que se practica una determinada religión. Luego entonces, si la querella no fue formulada por un representante de esa dependencia, es indudable que se carece legalmente del requisito de procedibilidad necesario para darle trámite a la misma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 370/91. Héctor Arroyo Ibarra. 12 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 195 (IUS: 221348).

Véase la tesis: "QUERELLA DE PARTE OFENDIDA. ES NECESARIA PARA LA PERSECUCIÓN DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 399 BIS, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 60 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL." en el artículo 60, página 822.

QUERELLA NECESARIA. NO REQUIERE FORMALIDAD O SOLEMNIDAD EXPRESA EN SU FORMULACIÓN (ARTÍCULO 399 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Es cierto que el artículo 399 bis del Código Penal para el Distrito Federal, prevé que los delitos comprendidos en el Título Vigésimo Segundo de ese ordenamiento se perseguirán a petición de parte ofendida y que tal petición es requisito previo infaltable tanto para la determinación del ejercicio de la acción penal, con las características públicas de incitación o excitación para poner en movimiento las facultades jurisdiccionales en el correspondiente proceso penal, como para la propia prosecución de éste y el fincamiento, en su caso, del juicio de reproche con el que culmine la causa penal relativa. Sin embargo, no es exacto que en el caso no se haya solicitado por la ofendida la persecución del delito (de daño en propiedad ajena) y que por ello no debió ejercitarse la acción penal ante una supuesta ausencia de un requisito de procedibilidad, por el hecho de que la citada ofendida al comparecer ante el Ministerio Público no haya manifestado de manera expresa querellarse en particular en contra del inculpado, haciéndolo sólo de manera genérica en contra de cierto individuo "y su grupo" del que formaba parte el propio inculpado, toda vez que por no requerir la petición por parte ofendida de ninguna formalidad o

solemnidad expresa para tenerla por legalmente procedente, basta que como en la especie de la propia narrativa de hechos se desprenda que la parte citada ocurre ante la autoridad competente puntualizando las circunstancias en que se hace consistir la comisión de un delito, para que se entienda integrado el requisito de procedibilidad en comento.

Amparo directo 6447/85. Francisco Mancera Cárdenas. 22 de enero de 1987. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Séptima Parte, página 217 (IUS: 245064).

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, DELITO IMPRUDENCIAL DE. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. De acuerdo con el artículo 399 del Código Penal Federal, el delito de daño en propiedad ajena cometido en forma imprudencial se persigue a instancia de parte, es decir, de parte legítima, por lo que es menester para que la querrela produzca efectos legales que sea formulada por la persona que haya sufrido el daño con motivo del delito, misma que deberá acreditar en forma fehaciente ser la dueña de los bienes dañados, de ahí que, si la persona que se ostenta ofendida y que presentó la querrela no acreditó con prueba alguna ser propietaria del bien dañado, es evidente que no se surte el requisito de procedibilidad de querrela por la parte afectada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 293/90. Nazario Rodríguez Reues. 16 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Abril, página 473 (IUS: 219671).

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, NO ES NECESARIO ACREDITAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES PARA PRESENTAR QUERRELA POR EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). El bien jurídico tutelado por el delito de daño en propiedad ajena previsto por el artículo 179 del Código Penal para el Estado de Guerrero, es el patrimonio de las personas y no el derecho de propiedad sobre las cosas, y por tanto para el perfeccionamiento de la querrela tratándose del mencionado ilícito, no es necesario acreditar el derecho de propiedad de las cosas conforme a las disposiciones del Código Civil, pues basta demostrar que los bienes dañados estaban en posesión del sujeto pasivo y son ajenos al patrimonio del activo, o bien que, aun perteneciendo a este último su destrucción o deterioro cause perjuicio a terceros.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/96. Efrén Galeana Serna y otro. 20 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, tesis XXI.1o.31 P, página 514 (IUS: 201120).

Véase la tesis: "DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO, DELITO DE, PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL. NO ES PERSEGUIBLE DE OFICIO, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CON UNO DE LOS VEHÍCULOS SINIESTRADOS SE PRESTE UN SERVICIO PÚBLICO FEDERAL DE AUTO-TRANSPORTE." en el artículo 60, página 810.
